

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

ACTA N° 099

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	11-001-60-00-253-2006-80531-00
Postulado	JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO y Otros
Bloque	Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV)
Decisión	Resuelve solicitud de sucesión procesal

I. ASUNTO

Procede la Sala de Conocimiento a resolver solicitud de sucesión procesal, como resultado de la petición formulada por el profesional del derecho Julio César Lucero Flórez, mediante la cual solicita “Reconocer **SUCESIÓN PROCESAL** de acuerdo a los artículos 68 y 519 del Código General del Proceso en cabeza de la señora **GISELA HERNÁNDEZ RINCÓN CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.835.927 de Orocué Casanare en su condición de hija de la señora **SILENIA RINCON CRUZ** fallecida”.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Antecedentes procesales

Dentro de la radicación del epígrafe, el 6 de diciembre de 2013 se profirió sentencia contra el señor Baldomero Linares Moreno y Otros postulados, en su calidad de miembros de las extintas Autodefensas Campesinas del Bloque Meta y Vichada (ACBMV). Dicha decisión fue recurrida ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y como resultado de los recursos de apelación interpuestos, fue objeto de modificación parcial, revocatoria parcial y declaratoria de nulidad del incidente de identificación de afectaciones causadas, conforme lo dispuso la Alta Corporación¹ en sede de segunda instancia, según lo expuesto en su providencia y en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2024, se radicó el proyecto mediante el cual se emitió sentencia complementaria, la cual se integra a la sentencia parcial de condena de primera instancia y resuelve de fondo el incidente de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos por el Superior jerárquico y funcional.

Actualmente, el proyecto se encuentra en fase de deliberación y ajustes por parte de la Sala de Decisión (surtido el trámite de providencias colegiadas conforme al Acuerdo PCSJA17-10715). Una vez aprobado, se ordenará su lectura en audiencia a la cual serán convocados todos los sujetos procesales, incluidas las víctimas y los apoderados que participaron en el incidente de reparación integral.

2.2. Solicitud

Con informe secretarial remitido desde la dirección electrónica ngomajob@cendoj.ramajudicial.gov.co se envió al correo institucional del despacho el 20 de marzo del año en curso a las 14:30 horas, con destino al asunto de la referencia, memorial en formato Word que únicamente cuenta con la antefirma del abogado Julio César Lucero Flórez, en el cual señala que los señores Gloria Nair Rincón Cruz, Nieves Rincón Cruz, Ana Belcy Rincón

¹ CSJ, SP7609-2015 (rad. 43195, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Cruz, Leonor Rincón Cruz, Emiliano Rincón Cruz, Aldemar Rincón Cruz, Kevin Eliécer Rincón Martínez y Gisela Hernández Rincón Cruz en representación de la señora Silenia Rincón Cruz (Q.E.P.D.), obran en calidad de víctimas indirectas por los hechos victimizantes de homicidio y desaparición del señor Jesús Eliécer Rincón Cruz (Q.E.P.D.) que es objeto de estudio dentro del proceso de la referencia.

El profesional del derecho, mediante memorial fechado el 20 de marzo del presente año, solicitó:

- i)* La notificación de la ponencia del proyecto de incidente de reparación y demás actuaciones surtidas en el expediente hasta la fecha; y,
- ii)* El reconocimiento como víctimas de sus representados, por los hechos ocurridos en contra del señor Jesús Eliécer Rincón Cruz (Q.E.P.D.).

Mediante auto de 5 de mayo de esta anualidad², el Despacho ponente requirió al litigante para que previo al pronunciamiento que corresponda, allegara consentimiento informado por parte de las víctimas, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 975 de 2005³, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1123 de 2007⁴.

Asimismo, se observó que, respecto al poder otorgado por la señora Gisela Hernández Rincón – no vinculada ni presentada en este proceso –, comparece en esta instancia en calidad de presunta hija de la señora Silenia Rincón Cruz (Q.E.P.D.), quien falleció durante el trámite del proceso y fue registrada como víctima indirecta en el proceso. En consecuencia, y considerando que este despacho se encuentra en la fase de culminación de revisión y ajustes del proyecto de ponencia ya radicado y deliberado, se requirió al apoderado que presentara de manera clara la solicitud, debidamente sustentada con los documentos necesarios para atender lo relativo a la sucesión procesal.

² [083Auto5Mayo2025RtaAbogJulioLucero.pdf](#)

³ “La defensoría del pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la presente ley”.

⁴ “**Artículo 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado: 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.”

En cumplimiento de lo anterior, a través de memorial de 19 de mayo del presente año, remitido al Despacho ponente por la Secretaría de la Sala mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica ngomajob@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 10:33 horas, se allegó un escrito que evidencia el interés de que la representación de las víctimas descritas sea asumida por el abogado Lucero Flórez. Adicionalmente, se adjuntaron documentos y escrito en el que se solicita formalmente la sucesión procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La Sala es competente para resolver la solicitud de sucesión procesal en atención al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 -artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015-, así como de los artículos 68 y 519 del Código General del Proceso (C.G.P.), Ley 1564 de 2012, atendiendo su naturaleza interlocutoria⁵.

3.2. Fundamentos normativos de la sucesión procesal

La sucesión procesal, es la ficción jurídica mediante la cual, fallecido un sujeto procesal con interés jurídico que integre debidamente el contradictorio dentro de una actuación procesal en curso, permite que su calidad dentro del proceso pueda ser asumida por algún heredero, o sujeto cualificado por el legislador, con miras a salvaguardar el proceso y la expectativa legítima de la pretensión procesal del fallecido, máxime, cuando el contrato de mandato se finaliza *ipso iure*, con la muerte del mandante⁶.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso señala:

⁵ Numeral 2 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012. **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...)** También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros...”

⁶ Artículo 1289 numeral 5 del Código Civil colombiano.

«**Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con** el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador». (resaltados propios de la Sala).

En el mismo sentido, aunque tratándose del trámite de una sucesión hereditaria por muerte, el artículo 519 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

«Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la participación o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido».

Por su parte, en los asuntos que conciernen a Justicia y Paz, la Honorable Corte Suprema de Justicia (SP076-2019, rad. 53621, ene. 23, 2019 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero) ha considerado la viabilidad de aplicar la sucesión procesal en los siguientes términos:

“Ahora, la Corte ha admitido las figuras de sucesión procesal⁷ y transmisión del derecho por causa de muerte⁸. La primera, cuando la persona que concurre al proceso de justicia y paz, inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece, caso en el cual se acude a las reglas establecidas en el Código General del Proceso -artículos 68 y 519- para permitir que sus sucesores actúen en su reemplazo a fin de culminar con su pretensión, evento en el cual, de resultar indemnización a su favor, el Consejo de Estado ha establecido que *«se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial⁹, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.»¹⁰*.
(...)

⁷ Cfr. CSJ SP16575-2016.

⁸ Cfr. CSJ SP17091-2015.

⁹ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁰ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763) A, 23 Ene. 2018

Con la salvedad que, al igual que la anterior, la liquidación no se hará a persona **determinada** sino en favor de la sucesión. Posición que ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de que *«el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento”¹¹; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹².»¹³* (negrillas del texto original).

Las anteriores directrices parten del entendido de que la solicitud para la configuración de la sucesión procesal recae a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho para ser reconocido como tal. En el caso específico, es pertinente reconocer que la señora Silenia Rincón Cruz (Q.E.P.D.) falleció durante la fase final del proceso y que fue debidamente reconocida en calidad de víctima indirecta durante el curso de la actuación.

3.3. Fundamentos probatorios

Atendiendo al caso que nos ocupa, la Sala de Conocimiento resolverá la solicitud de sucesión procesal elevada por el profesional del Derecho, doctor Julio César Lucero Flórez, quien aportó los siguientes documentos:

- i) Registro civil de defunción de la señora Silenia Rincón Cruz (Q.E.P.D.), con indicativo serial 11241397.
- ii) Copia del registro civil de nacimiento de la señora Gisela Hernández Rincón.
- iii) Solicitud de sucesión procesal.

¹¹ Consejo de Estado, Subsección A, sentencia del 12 de marzo del 2014, rad. 28.224, M.P. Hernán Andrade Rincón y Consejo de Estado, Subsección B, sentencia del 5 de abril del 2013, rad. 27.231, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 18 de octubre del 2005, rad. 14.491, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹³ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 66001-23-31-000-2006-00720-01(39826), 29 Jun. 2017

3.4. Caso concreto

En el presente evento, el abogado Julio César Lucero Flórez solicita que se reconozca como sucesora procesal a la señora Gisela Hernández Rincón, nombre que así obra en el registro civil, en calidad de hija de la señora Silenia Rincón Cruz (Q.E.P.D.).

Pese a lo anterior, la Sala encuentra de vital importancia hacer las siguientes precisiones conforme lo relacionado a continuación:

La solicitud de sucesión procesal, cumple parcialmente con los requisitos legales, en tanto informa de manera clara el fallecimiento de una de las víctimas indirectas que participaba en el proceso relativo al incidente de reparación integral, como posible beneficiaria de una pretensión judicial elevada durante el correspondiente trámite, derivada de los hechos victimizantes consistentes en el homicidio y desaparición del señor Jesús Eliécer Rincón Cruz (Q.E.P.D.). Como sustento de dicha afirmación, se allega el respectivo registro civil de defunción de la víctima indirecta.

Esta situación se enmarca en la regla jurisprudencial establecida por las altas Corporaciones, las cuales han precisado que la figura de la sucesión procesal procede cuando una persona fallece durante la actuación judicial adelantada en el marco del procedimiento de Justicia y Paz, particularmente dentro del incidente de reparación integral.

En estos casos, se permite que sus sucesores actúen en su reemplazo a fin de culminar con su participación en la pretensión invocada. En todo caso, si una vez proferida la sentencia —incluido el incidente de reparación integral— se llegare a reconocer algún concepto indemnizatorio a favor de la señora Silenia Hernández Cruz (Q.E.P.D.), no se identificará a los beneficiarios que acudieren en calidad de herederos ni se establecerá el monto o porcentaje correspondiente a cada uno. Dicho reconocimiento se entiende realizado de manera general, integrado a la masa sucesoral que resultare, cuya distribución deberá tramitarse mediante el proceso civil de sucesión conforme a las normas aplicables y ante la autoridad competente.

No obstante, al analizar lo deprecado por el togado respecto al reconocimiento de la señora Gisela Hernández Rincón como sucesora procesal, y tras verificar el registro civil aportado como prueba de la solicitud, no se evidencia en este el nombre de su progenitora:

INDICATIVO		T.18		DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION		FECHA DE INSCRIPCION		DIA		MES		AÑO	
SERIAL		S.17418446		CASANARE SAN LUIS DE PALENQUE		25		12		1988			
INSCRITO		APELLIDOS		HERNANDEZ RINCON		NOMBRES		GISELA		SEXO		M	
LUGAR DE NACIMIENTO		PAIS		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		FECHA DE NACIMIENTO		DIA		MES	
		COLOMBIA		CASANARE		SAN LUIS DE PALENQUE		12		12		1979	
CERTIFICADO		DIA		MES		AÑO		SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEY 1266 DE 1978					
EXPEDIDO		13		FEBRERO		1997							
NOTA:													
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE : SAN LUIS DE PALENQUE													
LUGAR													
JOSE DAVID SERRATO TRONCOSO													
Nombre Registrador Municipal													
Firma y Sello													

F - 4100 - 020

Por tanto, no puede acreditarse su calidad de heredera, condición indispensable para la procedencia de la sucesión procesal.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL572-2018, rad. 37948, marzo 7 de 2018. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno) al exponer: *“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”*. Consideraciones que se armonizan con las disposiciones establecidas para la acreditación de la calidad en que actúan las partes dentro del proceso, conforme al artículo 85 del CGP¹⁴. En todo caso, esta situación podrá ser subsanada posteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹⁴ “(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...)”.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de sucesión procesal a favor de la señora Gisela Hernández Rincón en calidad de heredera de la señora Silenia Rincón Cruz (Q.E.P.D.), por falta de acreditación de la calidad de heredera; de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 275 de la Ley 1592 de 2012), en concordancia con el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
Ver registro en el pie de página
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firma manuscrita
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado electrónicamente
Ver registro en el pie de página
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9819e7248150f2b6cbd00601f2e988d83317c15c471b87d40ddd7aff39eea446**

Documento generado en 08/07/2025 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>